



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARÍA ALEJANDRA PUENTES NIÑO.
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00068-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 y publicado en el estado del día 02 de mayo de 2023, por que se denegó la solicitud de corrección del segundo apellido del demandado en el presente proceso.

El memorialista fundamenta su recurso en que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ha invocado demanda ejecutiva contra María Alejandra Puentes Niño, que a su vez el despacho conforme lo pedido se ha dignado librar mandamiento de pago el 26 de mayo de 2022, contra María Alejandra Puentes Niño, de igual manera decretó medidas cautelares contra María Alejandra Puentes Niño y se surtió la notificación en debida forma a la demandada María Alejandra Puentes Niño, por lo que el despacho ordenó el 24 de octubre seguir adelante con la ejecución y ratifica contra la demandada María Alejandra Puentes Niño,

Que la entidad demandante le advirtió el error mecanográfico, cuando Finagro inadmite el reconocimiento de la garantía FAG, y lo requiere para que solicite al despacho la corrección del segundo apellido de la demandada, procediendo a presentar solicitud de adición a los autos antes citados, debiendo ser de aclaración del nombre (segundo apellido) del demandado, que si bien el vocablo utilizado (Adicionar) no es el indicado, pues debí solicitar Aclaración del nombre, esta es procedente toda vez que en Colombia nos identificamos con un número único e inequívoco, lo que nos identifica es el cupo numérico asignado por la registraduría del estado civil y para el presente caso, desde la solicitud como la admisión y el auto de seguir adelante con la ejecución se habló de la ciudadana identificada con la cedula de ciudadanía No 1.090.458.768 y que según la registraduría corresponde a MARIA ALEJANDRA PUENTES NINO, certificación que adjuntó con el memorial, que por lo tanto es procedente la aclaración del nombre con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General de Proceso, donde el señor Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Lo que le permite al señor Juez corregir o sanear vicios, máxime como en el presente caso al tratarse de un error mecanográfico, que en nada va a cambiar o modificar la situación procesal del demandado. Entendiéndose que aún, si el proceso hubiese terminado, podría el señor Juez, aclarar que el proceso se surtió contra la parte: El demandado corresponde a: xxx... identificado con el número de cedula #####, Situación que no aplica para el presente caso, pues el proceso se encuentra activo. Adjunto como prueba y fundamento de mi solicitud la certificación expedida por la Registraduría Nacional de Estado civil, en un folio.

Del recurso se dio traslado a los demás interesados el 18 de mayo de 2023, sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud referida:



CONSIDERACIONES. -

Debe señalar el Juzgado que se nos ha presentado una situación sui generis por un lapsus manual de la entidad ejecutante, para lo cual debe tenerse en cuenta que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, así como para enervar un derroche en la administración de justicia.

No hay discusión de la irregularidad que se presentó y que ha sido objeto de estudio con ocasión del recurso formulado por el apoderado de la demandante, máxime que el yerro obedeció a la transcripción indebida por parte del abogado en su demanda al consignar NIÑO cuando ha debido ser NINO, es por esto que en nuestro Estatuto Procesal actual se faculta al Juez para que tome los correctivos de ley, y es por ello que se le facultó para que realice el CONTROL DE LEGALIDAD, ya que el objetivo del juez es IMPARTIR UNA JUSTICIA VERDADERA y que pueda materializarse.

Dado lo anterior, debe recordarse que le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en todo proceso judicial, toda vez que la Jurisprudencia nos enseña que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que si se evidencia una ilegalidad de alguna actuación, debe corregirse el error para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, tal como lo ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

"Sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación, le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella "erradamente declara admisible el recurso de casación - o se admiten excepciones extemporáneas se agregaría hoy- el auto correspondiente no lo obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta a cabal de la índole del pleito. Ciertamente, si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndose al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso"¹ (Subraya el Despacho)

Lo anterior, tiene su fundamento en el principio del debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, luego al verificarse la configuración del yerro, como ha ocurrido en el presente proceso, ha de declararse la ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 9 de abril de 2018, por lo esbozado anteriormente.

Declarada la ilegalidad en mención, debe enmendarse la actuación y proceder conforme ordena el artículo de nuestro Estatuto Procesal Civil, atrás citado, el que dispone que el Juez debe tomar los correctivos del caso, y se deja sin efectos la actuación en mención por ser abiertamente ilegal, porque el pagaré base de la ejecución enseña quien es la deudora a quien debe demandarse, y se nos enseña desde la academia el ANTIPROCESALISMO, esto es, como dice la Jurisprudencia que LO ILEGAL NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES, y por ello no hay alternativa diferente que la de declarar la ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, debiendo ordenar que se rehaga la actuación conforme a la realidad procesal, esto es, para que se adelante el proceso conforme al título ejecutivo base de la ejecución y de esta forma darle las garantías constitucionales y legales a la parte demandada, debiendo el apoderado de la ejecutante corregir su libelo demandatorio contra la persona que se obligó para con la acreedora demandante, es por ello, que conforme al artículo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, marzo 23 de 1981. En este mismo sentido se hicieron pronunciamientos en las sentencias de la misma corporación el 29 de Agosto de 1977, el 4 de Febrero de 1981 y el 28 de Octubre de 1988.



90 del C.G. del P., se INADMITIRÁ LA DEMANDA para que se ajuste el texto corrigiendo el defecto anotado, esto es, se demande conforme al nombre correcto de quien es deudora para con la ejecutante, siendo parte pasiva en el presente proceso.

Así las cosas, por disposición expresa de los numerales 1 y 2 del inciso Tercero del artículo 90 ibidem, el Juzgado declara inadmisibile la presente demanda, para lo cual le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados según lo estipula el inciso 4 de la norma aquí mencionada, so pena de rechazo, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL PROCESO INCLUSIVE DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA por no reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane la demanda en los defectos anotados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término referido en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00071-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO C.C. No. 60.435.382**, informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 27 de mayo de 2023, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ESTHER PEREZ POLENTINO**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 27 de mayo de 2023, conforme a la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **ESTHER PEREZ POLENTINO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (10) de abril de 2023.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ESTHER PEREZ POLENTINO**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha (10) de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de JULIO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA